

Sentencia SU-428/24 (Octubre 10)
M.P. Natalia Ángel Cabo
Expediente: T-10.053.129 AC

Corte Constitucional reitera que el reconocimiento de la pensión de vejez prevista en el Acuerdo 049 de 1990 no puede condicionarse a que las personas beneficiarias del régimen de transición demuestren su afiliación al Instituto de Seguros Sociales antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993

1. Antecedentes

La Sala Plena de la Corte Constitucional revisó dos expedientes acumulados que corresponden a las acciones de tutela de dos mujeres de 68 y 69 años, a quienes la Sala Tercera de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia les negó el reconocimiento de la pensión de vejez prevista en el Acuerdo 049 de 1990. La negativa obedeció a que las accionantes no estuvieron afiliadas ni realizaron cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales - ISS antes del 1.º de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Seguridad Social de Pensiones de la Ley 100 de 1993.

Las accionantes consideraron que las providencias cuestionadas incurrieron en violación directa de la Constitución y en los defectos sustantivo y de desconocimiento del precedente constitucional, y con ello la autoridad judicial accionada vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad social, al mínimo vital y a la igualdad.

2. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena de la Corte Constitucional, luego de evaluar la procedencia formal de las acciones de tutela, planteó el siguiente problema jurídico: ¿incurre una autoridad judicial en los defectos sustantivo, de desconocimiento del precedente constitucional y violación directa de la Constitución cuando le niega a una persona la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 para el reconocimiento de la pensión de vejez, bajo el argumento de que para beneficiarse del régimen de transición y del derecho pensional contemplado en dicho Acuerdo debió afiliarse y cotizar al ISS antes del 1.º de abril de 1994?

Para resolver el problema jurídico, la Corte analizó los principios de favorabilidad e *in dubio pro operario* en la aplicación de las reglas del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y el reconocimiento de la pensión de vejez dispuesta en el Acuerdo 049 de 1990.

Al efecto, esta Corporación reiteró el precedente jurisprudencial contenido en las sentencias SU-317 de 2021, SU-273 de 2022 y SU-049 y 218 de 2024, de las cuales se extraen las siguientes subreglas: (i) los beneficiarios del régimen de transición tienen derecho a que se les aplique, entre los regímenes anteriores a la Ley 100 de 1993, aquel que les resulte más favorable, a fin de obtener el reconocimiento de la pensión de vejez; y (ii) las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aplicables por vía de transición, pueden consolidarse con las semanas cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y con los tiempos de servicio en el sector público, al margen de que la afiliación al ISS haya sido posterior a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Además, la Corte aclaró el alcance y contenido de la Sentencia C-596 de 1997, según la cual, para ser beneficiario del régimen de transición, la persona debía estar afiliada a alguno de los esquemas pensionales que quedaron recogidos en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida - RPMPD a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y cumplir los requisitos de edad o tiempos de servicio dispuestos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. La Sala Plena señaló que la sentencia referida no condicionó el reconocimiento de la pensión de vejez por Acuerdo 049 de

1990, a que los beneficiarios del régimen de transición demuestren su afiliación al ISS antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Con sujeción a las anteriores consideraciones generales, la Sala Plena abordó el análisis de los casos concretos y concluyó que en ambos las accionantes cumplieron los requisitos para ser beneficiarias del régimen de transición, conservaron este derecho hasta el 31 de diciembre de 2014, y demostraron los presupuestos de edad y número de semanas exigidos para adquirir la pensión de vejez del Acuerdo 049 de 1990.

Además, la Corte encontró que la Sala Tercera de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia resolvió los casos de las ciudadanas: (i) con desconocimiento del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Carta Política; (ii) sin aplicar las disposiciones pertinentes para analizar el derecho pensional de las demandantes, y con la exigencia de requisitos que no están contemplados en las normas; y (iii) con desconocimiento del precedente constitucional unificado sobre la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 para efectos de reconocer la pensión de vejez a las personas beneficiarias del régimen de transición, aunque no hayan estado afiliadas al ISS antes de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993.

Estas razones llevaron a la Corte a conceder el amparo, dejar sin efectos las decisiones tomadas por la Sala Tercera de Descongestión, y ordenar a Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor de las accionantes, en aplicación de las disposiciones previstas en el Acuerdo 049 de 1990.

Adicionalmente, esta Corporación exhortó a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, así como a las demás autoridades que integran la jurisdicción ordinaria laboral, a ajustar, de acuerdo con lo establecido en el precedente constitucional reiterado en la presente decisión, su jurisprudencia en relación con la aplicación del Acuerdo 049 de 1990.

3. Decisión

Primero. En el expediente T-10.053.129, **REVOCAR** la sentencia proferida el 17 de enero de 2024 por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, que confirmó la decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que negó en primera instancia la acción de tutela. En su lugar, **CONCEDER** el amparo de los derechos al debido proceso, a la seguridad social, al mínimo vital y a la igualdad de Gloria Cecilia Cardona Valencia.

Segundo. DEJAR SIN EFECTOS la sentencia CSJ SL 1191 de 2023, proferida el 31 de mayo de 2023 por la Sala Tercera de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que decidió el recurso de casación interpuesto por la accionante en contra de la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2021 por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Ibagué, en el proceso ordinario laboral que promovió Gloria Cecilia Cardona Valencia contra Colpensiones.

Tercero. ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) que, de acuerdo con sus funciones, en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a reconocer y pagar la pensión de vejez a Gloria Cecilia Cardona Valencia, en aplicación de las disposiciones previstas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia. Igualmente, disponer el pago del retroactivo pensional causado y no prescrito, conforme las reglas de prescripción trienal consagradas en los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, y el pago de los intereses moratorios.

Cuarto. En el expediente T-10.127.531, **REVOCAR** la sentencia proferida el 14 de febrero de 2024 por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, que confirmó la decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que negó en primera instancia la acción de tutela. En su lugar, **CONCEDER** el amparo de los derechos al debido proceso, a la seguridad social, al mínimo vital y a la igualdad de Olga Lucía Naranjo Ríos.

Quinto. DEJAR SIN EFECTOS la sentencia CSJ SL2502 de 2023, proferida el 24 de octubre de 2023 por la Sala Tercera de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que decidió el recurso de casación interpuesto por la accionante en contra de la sentencia proferida el 26 de abril de 2022 por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en el proceso ordinario laboral que promovió Olga Lucía Naranjo Ríos contra Colpensiones.

Sexto. ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) que, de acuerdo con sus funciones, en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a reconocer y pagar la pensión de vejez a Olga Lucía Naranjo Ríos, en aplicación de las disposiciones previstas en el Acuerdo 049 de

1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia. Igualmente, disponer el pago del retroactivo pensional causado y no prescrito, conforme las reglas de prescripción trienal consagradas en los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, y el pago de los intereses moratorios.

Séptimo. EXHORTAR a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, así como a las demás autoridades que integran la jurisdicción ordinaria laboral, a ajustar, de acuerdo con lo establecido en el precedente constitucional reiterado en la presente decisión, su jurisprudencia en relación con la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 para el reconocimiento de la pensión de vejez de personas beneficiarias del régimen de transición.

Octavo. DESVINCULAR del presente trámite a FIDUAGRARIA S.A., en calidad de administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación – PAR ISS en liquidación, al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué, al Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín, a la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Ibagué y a la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Noveno. LIBRAR las comunicaciones –por la Secretaría General de la Corte Constitucional–, así como **DISPONER** las notificaciones a las partes –a través del juez de tutela de instancia–, previstas en el artículo 36 del Decreto Ley 2591 de 1991.

4. Salvamento parcial de voto

El magistrado **Antonio José Lizarazo Ocampo salvó parcialmente su voto** frente a la decisión adoptada. En relación con el primer caso T-10.053.129, si bien compartió la decisión de amparar el derecho al debido proceso, no estuvo de acuerdo con la conclusión a la que llegó la mayoría en el sentido de que se le vulneraron las restantes garantías que fueron objeto de amparo. Consideró, así mismo, que la Sala debió ordenar a la autoridad judicial accionada emitir una nueva decisión, con fundamento en el régimen jurídico aplicable, entre otras razones, porque correspondía a la autoridad judicial y no a la Corte la decisión sobre el reconocimiento de las restantes pretensiones del proceso ordinario laboral. Según indicó, se trataba de una circunstancia especialmente relevante, dado que la orden impuesta a Colpensiones no precisó el

momento a partir del cual se generaba su deber de reconocer y pagar la pensión de vejez; y dado que la regla que justifica el reconocimiento pensional es de carácter jurisprudencial, no es adecuada la condena al reconocimiento de intereses moratorios, aspecto que debía valorar la autoridad judicial accionada. Finalmente, de acuerdo con lo previsto en el inciso segundo del párrafo del artículo 2 de la Ley Estatutaria 1781 de 2016, la Sala Plena ha debido ordenar a la Sala Tercera de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que profiriera una nueva sentencia en la cual aplicara los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990 a la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez elevada por Gloria Cecilia Cardona Valencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia. Y, en caso de que esta autoridad llegara a considerar que la sentencia de reemplazo implicaba la creación o modificación de la jurisprudencia vigente de la Sala Laboral Permanente de la Corte Suprema de Justicia, debía remitirle el expediente para que esta decidiera el asunto y emitiera la respectiva sentencia.

En relación con el segundo caso T-10.127.531, consideró que no era procedente el amparo, dado que la mayoría de la Sala no valoró que la accionante acreditó los requisitos previstos en el artículo 6 del Acuerdo 049 de 1990, no solo después de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, sino con posterioridad al 31 de julio de 2010, fecha de expiración de los regímenes especiales prevista en el Acto Legislativo 01 de 2005. En consecuencia, pese a que la accionante era beneficiaria del régimen de transición pensional previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no cumplía con los requisitos para acceder a la pensión de vejez regulada en el Acuerdo 049 de 1990. Esta circunstancia exigía que la Sala Plena valorara el caso a partir de la tensión que se presentaba con los principios constitucionales de universalidad, solidaridad y sostenibilidad financiera del sistema pensional, en particular, luego de la entrada en vigor del acto legislativo en cita. Finalmente, sin perjuicio de este argumento de fondo, y, de haberse acreditado la vulneración de la garantía al debido proceso, la Sala Plena debió ordenar a la autoridad judicial accionada emitir una nueva decisión, con fundamento en la jurisprudencia constitucional, pero no ordenar a Colpensiones el reconocimiento de la prestación pensional, dado que, entre otras, le correspondía a aquella valorar la procedencia del reconocimiento de las restantes pretensiones del proceso ordinario laboral, y no a la Corte Constitucional.